

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ072011

**AUDIENCIA NACIONAL**

Auto 399/2018, de 25 de septiembre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2.ª)

Rec. n.º 411/2018

**SUMARIO:**

**Procedimiento contencioso-administrativo. Suspensión. Requisitos. Suspensión de las sanciones tributarias.** *Suspensión automática de la sanción cuando se recurre ante la vía contenciosa la desestimación por silencio administrativo.* Una entidad interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio del TEAC, solicitando la suspensión de la ejecución tanto de la liquidación como de la sanción; en el caso de la liquidación ofrece la misma garantía que la aportada para obtener la suspensión de la ejecución en vía administrativa, esto es un seguro de caución y, en cuanto a la sanción entiende que ha de suspenderse sin necesidad de garantía, porque la ejecución de la sanción ya está suspendida «ope legis» durante la sustanciación de la reclamación económico-administrativa. Por su parte, el Abogado del Estado se opone porque ni se ha acreditado mínimamente la imposibilidad de constituir una caución que asegure el interés público. Pues bien, el Tribunal entiende que procede la suspensión de la ejecución por dos razones:

- Porque dada la elevada cuantía de la sanción -más de 65.5 millones de euros-, conceptualmente su mero ingreso lleva implícita la consideración de que supondrá un daño económico de difícil reparación, sin que su no ingreso, sin garantía, suponga un daño para el interés público, como lo demuestra el hecho de que la propia norma jurídica -art. 212.3 de la Ley 58/2003 (LGT)- lo autoriza mientras se tramita la reclamación económico-administrativa, sin merma para el interés general, y la protección del mismo, sin duda por la naturaleza no recaudatoria de la sanción.

- Porque si la norma autoriza que durante la sustanciación de la vía económico-administrativa no se ejecuten las sanciones, y ello sin necesidad de prestar garantía alguna, si al acudir al Tribunal ante el incumplimiento por el TEAC de su obligación de resolver las reclamaciones expresamente, en el plazo establecido, se exigiera al reclamante mayores requisitos que los que avalaron la suspensión «ope legis» en vía administrativa, se estaría dificultando el derecho que le asiste de acudir a la jurisdicción en un supuesto, como el presente, en que se produce la ficción legal del silencio administrativo negativo. Se estaría realizando una interpretación que no se compadecería con la mayor efectividad del derecho de acceso a los tribunales.

Ahora bien, el mantenimiento de la suspensión de la sanción en las mismas condiciones que en la vía económico administrativa ha de mantenerse en tanto no se resuelva expresamente la reclamación, porque hasta ese momento la sanción es inejecutable al no haber ganado la firmeza en la vía administrativa que exige la Ley para ganar su ejecutividad.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), art. 212.

**PONENTE:***Don Francisco Gerardo Martínez Tristán.*

Magistrados:

Don JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ

Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

**AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 2**

MADRID

AUTO: 00399/2018

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: 002

-

Modelo: N65935 AUTO SUSPENSIÓN EJECUCIÓN SANCIÓN TRIBUTARIA AVAL

C/ GOYA- 14

914007286/87/88

Equipo/usuario: PAP

N.I.G: 28079 23 3 2018 0003621

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000411 /2018 0001

Proc. de origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000411 /2018

Sobre: RENTA NO RESIDENTES

De D./Dña. MUNICH RE, SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña. MARIA CRUZ REIG GASTON

Contra: TEAC

ABOGADO DEL ESTADO

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZÁLEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D. MANUEL FERNANDEZ LOMANA Y GARCIA

En MADRID, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

El recurso contencioso administrativo se interpone contra la desestimación, por silencio del TEAC, de las reclamaciones de esta naturaleza (7188 y 7216/2016), interpuestas contra el Acuerdo de liquidación por el concepto de Impuesto sobre la Renta de No Residentes, ejercicios 2010 y 2011, y su correspondiente expediente sancionador. Habiéndose solicitado por otrosí la suspensión del acto impugnado.

### Segundo.

Formada pieza separada de suspensión, se oyó al Abogado del Estado que se opuso parcialmente a lo interesado por el actor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

La entidad actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación, por silencio del TEAC, de las reclamaciones de esta naturaleza (7188 y 7216/2016), interpuestas contra el Acuerdo de liquidación por el concepto de Impuesto sobre la Renta de No Residentes, ejercicios 2010 y 2011, y su correspondiente expediente sancionador.

Con el escrito inicial solicita la suspensión de la ejecución de ambas resoluciones; en el caso de la liquidación ofrece la misma garantía que la aportada para obtener la suspensión de la ejecución en vía administrativa, esto es un seguro de caución; sin embargo, en cuanto a la sanción entiende que ha de suspenderse sin necesidad de garantía, porque la ejecución de la sanción ya está suspendida "ope legis" durante la sustanciación de la reclamación económico administrativa y resultaría que, de exigírsele en vía judicial alguna garantía, se le haría de peor condición en una situación de incumplimiento del TEAC de su obligación de resolver en plazo expresamente la reclamación.

El Abogado del Estado no formuló oposición a la solicitud de suspensión de la ejecución de la liquidación con la garantía ofrecida, si bien solicita que se acredite su vigencia.

En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sanción se opuso a que ésta se suspendiera sin garantía, al entender que aunque se encuentra suspendida sin garantía en vía administrativa, el automatismo de aquella vía no es trasladable sin más a la vía judicial, con cita de resoluciones de este Tribunal, de donde concluye que ha de ponderarse las circunstancias concurrentes para valorar si se dan o no las condiciones legales que permitan acceder a la suspensión de la sanción, entendiendo que en este caso no se ha acreditado ni la situación patrimonial de la empresa recurrente.

En definitiva, el Abogado del Estado se opone a esta solicitud de suspensión de la ejecución de la sanción sin garantía no sólo porque no concurren las condiciones generales para dar lugar a ella, valorando los diferentes intereses, públicos y privados, en juego, sino también porque ni se ha acreditado mínimamente la imposibilidad de constituir una caución que asegure el interés público.

### Segundo.

En cuanto a la suspensión de la ejecución de la liquidación impugnada, no habiéndose opuesto el Abogado del Estado, procede la estimación de esta pretensión, bastando con acreditar la parte actora, previamente a llevarla a efecto, que la caución constituida en vía económico administrativa está vigente y lo estará hasta la finalización de esta causa.

En cuanto a la suspensión de la ejecución de la sanción procede igualmente la suspensión de la ejecución por estas dos razones:

Porque dada la elevada cuantía de la sanción, más de 65.5 millones de euros, conceptualmente su mero ingreso lleva implícita la consideración de que supondrá un daño económico de difícil reparación, sin que su no ingreso, sin garantía, suponga un daño para el interés público, como lo demuestra el hecho de que la propia norma jurídica ( art. 212.3 LGT) lo autoriza mientras se tramita la reclamación económico administrativa, sin merma para el interés general, y la protección del mismo, sin duda por la naturaleza no recaudatoria de la sanción.

En segundo lugar, porque si la norma autoriza que durante la sustanciación de la vía económico administrativa no se ejecuten las sanciones, y ello sin necesidad de prestar garantía alguna, si al acudir al Tribunal ante el incumplimiento por el TEAC de su obligación de resolver las reclamaciones expresamente, en el plazo establecido, se exigiera al reclamante mayores requisitos que los que avalaron la suspensión "ope legis" en vía administrativa, se estaría dificultando el derecho que le asiste de acudir a la jurisdicción en un supuesto, como el presente, en que se produce la ficción legal del silencio administrativo negativo; o lo que es lo mismo se estaría realizando una interpretación que no se compadecería con la mayor efectividad del derecho de acceso a los tribunales.

Por otra parte y en definitiva, el mantenimiento de la suspensión de la sanción en las mismas condiciones que en la vía económico administrativa ha de mantenerse en tanto no se resuelva expresamente la reclamación, porque hasta ese momento la sanción es inejecutable al no haber ganado la firmeza en la vía administrativa que exige la Ley para ganar su ejecutividad.

### **Tercero.**

Dadas las particularidades del caso en el que la Abogacía del Estado no se opone a la suspensión de la ejecución de la sanción y las dudas interpretativas que subyacen a la suspensión de la ejecutividad de la sanción, procede no hacer expresa condena en costas de este incidente.

## **PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA, por y ante mí, la Letrado de la Administración de Justicia, siendo ponente Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN, ACORDAMOS

Suspender la ejecución de la liquidación recurrida, debiendo la parte actora, previamente a su efectividad, acreditar la vigencia de la caución constituida en vía administrativa y su extensión hasta la finalización de este proceso.

Suspender la ejecución de la sanción recurrida, sin necesidad de garantía alguna, hasta tanto el TEAC resuelva expresamente sobre la legalidad de la misma.

No procede hacer expresa condena en costas.

Lo acordó y firman los Ilmos Srs Magistrados. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.